

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 20 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

NIG:

Procedimiento Abreviado 414/2020

Demandante: D.

LETRADO D.

Demandado: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

PROCURADOR Dña. R

PROCURADOR D.

En nombre de S.M. el Rey y por la autoridad que la Constitución me confiere, he pronunciado la siguiente,

SENTENCIA nº 157/ 2022

En Madrid, a veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

Vistos por Don _____, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Veinte de esta ciudad, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 414/20, seguidos a instancia de D. _____, representado y asistido por el Abogado D. _____, contra el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, representado y asistido por Letrada de sus servicios jurídicos, y contra _____, representada por la Procuradora de los Tribunales D^a. _____ y asistida por el Abogado D. _____, habiendo comparecido como codemandada _____, representada por el Procurador de los Tribunales D. _____ y asistida por el Abogado D. _____ sobre responsabilidad patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO: Por quien manifestó ser el representante procesal de D.

se presentó, el día 24 de noviembre de 2020, recurso contencioso administrativo contra el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón y su Entidad Aseguradora por denegación por silencio de la reclamación previa efectuada con fecha 25 de julio de 2018. Solicitando se declare su derecho al reconocimiento de una indemnización en la cuantía de euros en concepto de responsabilidad extracontractual de la Administración, más intereses, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda por Decreto de 23 de diciembre de 2020, una vez subsanado el defecto advertido de falta de acreditación de la representación, se señaló fecha para celebración de vista, citando a las partes para la misma y librando de los oficios y despachos correspondientes.

TERCERO: A dicho acto comparecieron la parte actora y los demandados, bajo la representación y defensa indicadas, ratificándose la parte recurrente en su escrito de demanda y oponiéndose la Administración, entidad codemandada y comparecida como tal a sus pretensiones, admitiéndose las pruebas propuestas que fueron declaradas pertinentes, según consta en la grabación efectuada de la vista oral, quedando el recurso concluso para sentencia.

CUARTO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Constituye el objeto del presente recurso determinar si es conforme a Derecho la resolución de 28 de enero de 2021 de la Concejal Delegada de Obras, Rehabilitación de Cascos y Patrimonio del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, número , que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por el actor, como consecuencia de la caída en la calle , de dicha localidad.



Se considera ampliado tácitamente el recurso a la resolución expresa indicada al principio, pues la demanda se presenta por la desestimación presunta por silencio administrativo y en el acto del juicio no se realiza manifestación alguna al efecto, al haberse notificado la misma durante la tramitación del presente procedimiento, ser desestimatoria, y no haber desistido de su continuación la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.4 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y reiterada jurisprudencia que lo interpreta.

SEGUNDO: El artículo 106.2 de la Constitución establece que "*los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos*". El artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "*las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa*". Asimismo los artículos 32 y 36.1 de la Ley 40/2015, de 1 octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establecen idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

En la aplicación de los referidos preceptos se establecen por la jurisprudencia los siguientes requisitos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

- a) Un hecho imputable a la Administración, por acción u omisión, consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos (artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).
- b) La existencia de un daño real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas (artículo 32.2 LRJSP).
- c) Una relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido (artículo 32.1 LRJSP).
- d) Que el daño sea antijurídico en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo (artículos 32.1 y 34.1 LRJSP).
- e) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización (artículos 106.2 CE y 32.1 LRJSP). No siendo indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias



imprevisibles o inevitables según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su producción (artículo 34.1 LRJSP).

La nota esencial del régimen de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas es su carácter objetivo (STS. 08-02-2001 entre otras muchas), lo cual supone que aún en condiciones de normalidad del servicio público, la obligación de indemnizar el daño surge con total independencia de la valoración reprobable de la conducta que lo pudiera haber causado, y su antijuridicidad o ilicitud, como se ha indicado, se produce por la mera inexistencia, en el particular lesionado, del deber jurídico de soportarlo de acuerdo con la ley (art. 32.1 LRJSP). Aunque tal carácter objetivo se ha visto atenuado tras la entrada en vigor de la Ley 40/2015, de 1 octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, al excluir de su ámbito los daños que se deriven de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su producción, como se indica en su artículo 34.1 citado anteriormente.

En el presente caso se alega que el daño se produjo en una calle de la localidad a cuyo Ayuntamiento se demanda, y al efecto dispone el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 abril, de Bases de Régimen Local que: “2. *El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.*”, y establece el artículo 3.1 del R.D. 1372/1986, de 13 de junio, que aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales que “1. *Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local*”.

TERCERO: Se opone tanto la defensa de la Administración como la de la Aseguradora codemandada y la compañía mercantil personada como parte interesada por no acreditarse la concurrencia de nexo causal, alegando la falta de determinación del lugar concreto y motivo de la caída.

Considerando el resultado de las pruebas practicadas en las presentes actuaciones y en el Expediente administrativo, no se considera acreditado por el actor la forma, lugar concreto y motivo de la caída sufrida, pues la intervención de la Policía Municipal fue posterior (Doc. 1 de la reclamación y de la demanda), manifestando el recurrente a los agente autores de las Diligencias Policiales que “se encontraba mirando el móvil” cuando se produjo la caída,



resultando, según las fotografías obrantes en el expediente y acompañadas a la demanda que en donde el bordillo de la acera se une a la tapa de alcantarilla existe un pequeño desnivel, con el tropezó el recurrente según manifiesta en la reclamación presentada (folio 2), resultando que ello solo es posible si iba andando por el bordillo, lo que requiere un especial cuidado y sería casi imposible, y una imprudencia, si también iba mirando el teléfono móvil, falta de lógica que, además, impide conceder credibilidad alguna a su versión de los hechos. Por lo que ante la falta de prueba del lugar y motivo por el que se produjo la caída del recurrente, procede la desestimación de la pretensión ejercitada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley 29/1998.

A meros efectos dialécticos, dado lo expuesto, ha de indicarse que sobre las caídas en la vía pública, indica la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León de 21 de enero de 2010, citando jurisprudencia del Tribunal Supremo, que:

“Ello no obstante, la STS de 17 de abril de 2007 señala que "Sobre la existencia de nexo causal con el funcionamiento del servicio, la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir, así señala la sentencia de 14 de octubre de 2003 que: "Como tiene declarado esta Sala y Sección, en sentencias de 30 de septiembre del corriente, de 13 de septiembre de 2002 y en los reiterados pronunciamientos de este Tribunal Supremo, que la anterior cita como la Sentencia, de 5 de junio de 1998 (recurso 1662/94), la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas, convierta a éstas, en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento Jurídico. Y, en la sentencia de 13 de noviembre de 1997, también afirmamos que "Aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la Jurisprudencia de esta Sala, como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración, en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del



funcionamiento normal o anormal de aquélla". En el mismo sentido las sentencias de 19 de septiembre de 2002 y 20 de junio de 2003, 7 de febrero y 6 de marzo de 1998, refiriendo estas últimas que no resulta tal responsabilidad de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados, por el hecho de que la Administración ejerza competencias en la ordenación de un determinado sector o sea necesaria su autorización. Y en relación con supuestos de inactividad de la Administración, no resulta exigible a la Administración una conducta exorbitante, siendo una razonable utilización de los medios disponibles en garantía de los riesgos relacionados con el servicio, como se desprende de la sentencia de 20 de junio de 2003, lo que en términos de prevención y desarrollo del servicio y sus infraestructuras se traduce en una prestación razonable y adecuada a las circunstancias como el tiempo, lugar, desarrollo de la actividad, estado de la técnica, capacidad de acceso, distribución de recursos, en definitiva lo que se viene considerando un funcionamiento estándar del servicio. Más concretamente, y en relación con el deber de conservación de las vías públicas que compete a las entidades locales ex artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en cuya virtud "2. El Municipio ejercerá en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las comunidades autónomas, en las siguientes materias: d)... pavimentación de vías públicas urbanas...", debemos poner de manifiesto que teniendo el daño origen en una omisión administrativa, la responsabilidad por omisión es siempre una responsabilidad subjetiva. En materia de perjuicios causados por omisión administrativa la antijuridicidad del daño no es distinguible o separable de la idea de culpa, a pesar de que, con carácter general, el sistema español de responsabilidad sea de carácter objetivo. Sólo en hipótesis, en efecto, cabe plantear una responsabilidad objetiva por omisiones administrativas lícitas, inherentes al funcionamiento normal, sin infracción del deber de diligencia funcional. Ello se debe a que la causa del daño, una omisión, sólo puede concretarse previa contemplación de un deber de actuar ante una situación dada que permite aislar y diferenciar, como hecho omisivo dañoso, la pasividad de la Administración en un momento dado. Quiere decirse que, a diferencia de la acción que constituye un hecho positivo y por sí sola revela su existencia, sea o no lícita, la omisión sólo puede concretarse por relación a una situación dada y un obrar necesario asociado a ésta. La mera actitud pasiva de un sujeto sólo constituye un hecho omisivo cuando puede ser identificada con la ausencia de una actuación concreta que resulta debida con referencia a una determinada situación objetiva o subjetiva. Por eso, la responsabilidad por omisión es siempre una responsabilidad por inactividad, por infracción de un deber legal de obrar establecido en interés ajeno. El



contenido de esa conducta obligada ante una situación dada constituye lo que se ha denominado estándar de actividad mínima exigible, que puede hallarse expresamente formulado en las leyes o reglamentos propios del servicio o inducirse del contenido y circunstancias de funcionamiento de éste, teniendo en cuenta que toda actividad técnica entraña un peligro potencial, un riesgo de intensidad variable en cuanto a la producción de daño, lo que obliga a introducir dispositivos de seguridad o medidas de vigilancia que han de considerarse inherentes al servicio.

Por otro lado, ese deber de seguridad y vigilancia no puede extenderse más allá de los eventos que sean razonablemente previsibles en el desarrollo del servicio, y esta previsibilidad razonable no es de términos medios sino mínimos. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzada, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables.

En este sentido destaca la expresiva STS, Sala 1ª de 22 de febrero de 2007 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla id quod plerumque accidit (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso".

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa -expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("quod plerumque accidit", según hemos visto) o del comportamiento humano ("quod



plerisque contingit"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado.”.

En el presente caso se manifiesta que la caída se produjo en un lugar cuya zona de paso tiene suficiente anchura para efectuarlo sin necesidad de hacerlo por la parte de la misma donde existía un pequeño desnivel entre el bordillo de la acera y una tapa de alcantarilla, según las fotografías aportadas al Expediente y a la demanda, aunque, como se indica anteriormente, no se considera acreditado el sitio concreto donde se produjo la caída, ni el motivo de la misma; si fue dicho desnivel, un tropiezo con el bordillo de la acera, o cualquier otra causa. Por lo que cabe concluir que, en cualquier caso, faltaría el requisito de la relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la administración y las lesiones cuya indemnización se reclama.

CUARTO: Conforme a lo que disponen los apartados 1 y 4 del artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, procede imponer la totalidad de las costas a la parte actora, al haber sido rechazadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos y razonamientos citados, el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998 en materia de recursos y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D. _____ contra la resolución de 28 de enero de 2021 de la Concejal Delegada de Obras, Rehabilitación de Cascos y Patrimonio del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, número _____, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada como consecuencia de la caída a la altura del número _____



, de dicha localidad, debo declarar y declaro no haber lugar a acordar su nulidad, ni a la declaración de responsabilidad patrimonial y demás pedimentos de la demanda, con expresa imposición de la totalidad de las costas a la parte actora.

Devuélvase el expediente administrativo al órgano de procedencia con testimonio de esta sentencia, para su ejecución.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que es firme y que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Llévese esta sentencia a los Libros correspondientes para su anotación.

Así por esta mi sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado